

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica como periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Cauda Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 66 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 40 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

NUMEROS.

(Cuenta del 30 de Agosto n.º 1.699)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Conclusión de las Leyes y disposiciones relativas á la concesion del ferro-carril.
(Véase el número 193).

Real órden de 8 de Agosto de 1857.

Yo, Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua hecho por los Ingenieros D. Jacobo González Arnao, D. José de Echeverría y D. Angel Clavijo, con las rícoritas y prevenciones siguientes:

1.º Este ferro-carril arrancará del de Madrid á Zaragoza á los 13 kilómetros y 230 metros de esta ciudad, en las inmediaciones del punto llamado *Las Casetas*, y se dirigirá por la orilla derecha del Ebro, con eversion á los estudios que, en cumplimiento de la ley de 16 de Julio próximo pasado y Real órden de 18 del mismo, deben hacerse para determinar su enlace con el camino de Bilbao, hasta volver á unirse en la orilla izquierda con el primitivo trazado.

2.º Se practicarán además nuevos estudios para reducir en los kilómetros 34, 55 y 57 la pendiente máxima por lo menos á 0,010, puesto que el proyecto demuestra la posibilidad de hacerlo: para disminuir hasta donde sea asequible la inclinación de las que existen en el paso de la divisoria de Alais y en el trayecto del kilómetro 173 á 183; y finalmente, para reducir á una sola los rosantes 62 y 63 con el fin de evitar la rápida pendiente en que se halla el viaducto sobre el río Arga.

3.º Al ejecutar dichos estudios deberán deshecharse las construcciones de madera en los puentes del Ebro y el Arga, y en el del Arago si fuese necesario pasar este río, atenuándose en todos ellos á las observaciones de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

4.º Se aprueban los proyectos de estaciones, casillas de guardas y otras obras de fábrica, solo en el concepto de modelos que sirvan para conocer sus condiciones, costo y sistemas á que han de arreglarse, pudiéndose modificar en virtud de nuevos estudios con autorización del Gobierno.

5.º Se suspende la aprobación del sistema de vía para este ferro-carril hasta que la Empresa á quien se adjudique su concesion proponga el que juzgue mas conveniente, lo que deberá verificarse antes de dar principio á las obras.

6.º Para evitar que en ningún caso dos líneas, y especialmente si son subvencionadas por el Estado, recorran el mismo trayecto, se ha dignado tambien disponer S. M. que la concesion de este ferro-carril se otorgue con la condicion de que su empalme con el de Madrid á Irún se fijará en su caso por una ley entre Irurzun y Alsasua, si así fuese conveniente, en el punto que de los estudios verificados ni efecto resulte mas ventajoso á los intereses públicos; en el supuesto de que la subvencion de la línea de Zaragoza ha de ser proporcional á la longitud que definitivamente se le demarque.

7.º Es por último la voluntad de S. M. que se diclen inmediatamente las órdenes conducentes á la pronta ejecucion de los estudios prescritos y demas necesario para completar la reforma de este proyecto, consiguiente á las disposiciones nuevamente adoptadas; y se manifiesta á los Ingenieros González Arnao, Echeverría y Clavijo, que ha visto con agrado la inteligencia y celo con que han procedido en su formacion, debiendo esa Direccion general proponer las recompensas á que en su concepto se hayan hecho acreedores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza vaya á enlazar con el de Madrid á Irún.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partien-

do de Madrid á Zaragoza, vaya por Pamplona á enlazar con el de Madrid á Irún.

Art. 2.º Este camino, arrancará á los 13 kilómetros 230 metros, de Zaragoza en las inmediaciones del punto llamado *Las Casetas*, y se dirigirá por la orilla derecha del Ebro pasando por Alagon, Alcañá, Luceni, Boquiñeni, Gallur, Mallen, Cortes, Fontellas y Tudela: desde esta ciudad á la de Tafalla seguirá el trazado que se adopto en vista de los estudios mandados hacer por Real órden de 8 del corriente, desde Tafalla se dirigirá por El Pueyo, Garinosin, Berruain, Mendivil, Muruarte-derecha, Tiebas, Otano, Corobilla y Pamplona, siguiendo luego por Berriozai, Oronsospé, Ainsuain, Berriozua, Otazu, Zuraza, Erice y Erros á Irurzun; desde donde se prolongará en su caso hasta el punto que entre este pueblo y Alsasua se fije para el empalme con la línea de Madrid á Irún.

Art. 3.º Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 8 del corriente mes y á las variaciones que se adopten en virtud de lo en ella prevenido. Dicho proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno, excepto en los puntos expresados en el art. 3.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 y en el que se fije definitivamente para el empalme de esta línea con la de Madrid á Irún.

Art. 4.º En el término de 15 dias, á contar desde la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la subasta, la suma de 7 000.0 0 de rs. en metalico ó efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieren, el de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al en que se verifique el depósito.

Art. 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los seis años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El camino se dividirá en cuatro secciones, á saber:

- 1.º Desde el punto de partida á Tudela.
- 2.º De Tudela á Tafalla.
- 3.º De Tafalla á Pamplona.

Y 4.º De Pamplona á Irurzun, ó al punto que se fije para el empalme con el ferro-carril de Madrid á Irún.

Art. 7.º La explanacion y obras de fábrica del camino se construirán desde luego, con arreglo al proyecto aprobado, para dos vias, pero podrá efectuarse la explotacion con una sola via interin las

necesidades del tráfico no exijan la segunda.

Art. 8.º Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán fijados por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1857.

Art. 9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion, y de las clases que se indican: á saber, dos de primer orden en Tudela y Pamplona; una de segundo, en Tafalla, y trece de tercero en Pinseque, Alagon, Alcañá y Luceni; Lucent y Boquiñeni; Gallur, Mallen y Cortes. Riborada, Mendivil, Muruarte-derecha, Gueriudain, Noain, Otaza é Irurzun. En la seccion de Tudela á Tafalla; y en la prolongacion que en su caso se de á la línea desde Irurzun, se fijarán las estaciones con arreglo á los estudios mandados hacer. Cuando la Empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á la Empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 10.º El material móvil se fija como minimo para toda la línea desde el punto de arranque á Irurzun en

- 35 locomotoras con sus tenders.
- 35 coches de primera clase.
- 60 ídem de segunda.
- 114 ídem de tercera.
- 228 vagones cubiertos.
- 140 ídem descubiertos.
- 10 trucks.

Si llegara el caso de que al fijar el punto de empalme de esta línea con la de Madrid á Irún, se aumentara la longitud de la primera, se aumentará tambien en la misma proporcion el material móvil que á ello se destina.

Art. 11.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 12.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán coronados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 13.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente un buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telegrafo electrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que cologa-

ademas para el servicio especial de la linea.

Art. 14. La Empresa debera tener en cada uno de los seis años fijados para la construccion del ferro-carril obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año del 5 por 100 del presupuesto total de la linea; el segundo del 10 por 100 id.; el tercero del 15 por 100; el cuarto del 20 por 100; el quinto del 25 por 100; y finalmente el sexto del 25 por 100 restante.

Art. 15. La empresa debera tener concluido el trazo de camino desde Tudela hasta el empalme con el de Bilbao, al mismo tiempo que la de este último termine la seccion de su linea que arranque de dicho empalme; sopena de caducidad, con arreglo al art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 16. Asignada por la ley de 11 de Julio de 1855 á este ferro-carril la subvencion de 330,000 rs. por kilómetro, que por los 187 kilómetros y 66 metros que recorre desde el punto de arranque hasta Irujo suma reales 61,731,780 el Gobierno auxiliara á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública; y si á consecuencia de los estudios mandados hacer por Real órden de 8 del corriente y de los practicados para fijar el empalme con el ferro-carril de Madrid á Irujo, se prolongase el de Zaragoza á Alsasua, la subvencion se aumentara en proporcion de la mayor longitud que se dió á esta última linea.

Art. 17. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario; anualmente de la tercera parte del importe de aquella; distribuyéndolo en cada una en porcion de los kilómetros de camino en ella comprendidos.

Art. 18. Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la linea, y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales; entregando la primera á la Empresa al tener concluida la explotacion y obras de fabrica de cada kilómetro; la segunda al presentar en el mismo el material fijo y móvil correspondiente, y la tercera inmediatamente despues de abierto á la explotacion.

Art. 19. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, reducida por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezarse la explotacion.

Art. 20. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 21. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asistentes de las tres clases mencionadas en el art. 12 de estas condiciones, para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

Art. 22. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 23. La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 24. La Empresa se sujetará, considerando como maximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 25. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

Art. 26. Se fija en 15 por 1.0 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 27. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

Art. 28. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la Inspeccion del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará mensualmente á disposicion del Gobierno, y donde este desigüe, una cantidad que no podrá exceder de \$3,000 rs.

Art. 29. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en el sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid, 21 de Agosto de 1857.
Aprobado por S. M. — Moyano. — Es copia. — Manzan de Echevarría.

TARIFA para el ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, prescrita por los artículos 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1855 y 9.º de la de 11 de Julio de 1856, á que se refiere el 3.º de las adicionales á esta última.

PRECIOS.

Por cabeza y kilómetro.	De peaje.		De transporte.		Total.
	Rs. cén.	Cs. cén.	Rs. cén.	Cs. cén.	
VIAJEROS.					
Carruajes de 1.ª clase	0 23	0 12	0 40		0 40
Idem de 2.ª	0 20	0 10	0 33		0 33
Idem de 3.ª	0 12	0 05	0 18		0 18
MERCADERIAS.					
Bovinos, vacas, toros, caballos, mulos y animales de tiro	0 25	0 40	0 40		0 40
Ferros y cerdos	0 10	0 05	0 15		0 15
Carderos, ovejas y cabras	0 05	0 05	0 10		0 10
Por tonelada y kilómetro.					
MERCADERIAS.					
Cebos y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros	1 15	0 75	1 90		1 90

MERCADERIAS.

Primera clase. Fundicion molleada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto; vinagras, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodonones, lanas, materia de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, gomas coloniales y efectos manufacturados.

Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpinteria, mármol en bruto, sillera, botones, fundicion en bruto, hierro en barras ó palasto y plomo en galapagos.

Tercera clase. Piedra de cal y yeso, sillares, piedra molinera, grava, guijeros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empujar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy.
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy no meledado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no pro-

duzcan un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro.
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos teras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en

En esta caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 15 en 15 kilogramos.
- 3.ª Las mercancías que, á peticion de los que las remiten, sean trasportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ningun especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

Los rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogia.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá recusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento

0 40	0 25	0 65
0 20	0 25	0 55
0 25	0 25	0 50
0 35	0 30	0 65

pesen mas de 8,000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de esas cosas indivisibles ó enpaquetadas, tendrá la obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

2.º Los precios de tarifa no se aplicarán:

Primero. A todos los objetos que, no estando especificados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plique de oro ó de plata, al mercurio y á la platinas, y á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, sea ó excelente ó mediocre que pese individualmente menos de 50 kilogramos, ó á objetos de una misma naturaleza, remezados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasado de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilogramo, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los objetos de comercio en los aparcaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente como nau ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo piden.

13. Los militares y marinos que viajen alistadamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciadas, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa podrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa; igualmente que los empleados del telegrafo, en caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid, 8 de Agosto de 1857. — Aprobado por S. M. — Mayo. — 23 copia. — Ramon de Hecchevia.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien

conceder el Régio *creepatur* á D. Isidoro Rodriguez Espina, nombrando Cónsul de Buenos-Aires en Valencia.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico, con fecha 29 de Julio próximo pasado, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio, pues solo se observan las enfermedades propias de la estacion.

El Gobernador Capitan general y Superintendente delegado de Real Hacienda de la isla de Puerto Rico dice, en 29 del mes próximo pasado, al Sr. Ministro de Estado y Ultramar lo que sigue:

«Excmo. Sr.: A las tres de la tarde del día 26 del actual, sin la menor novedad y despues de una feliz navegacion, fondé en este puerto, con la mas viva satisfaccion mia, el vapor de guerra español *Pizarro* conduciendo á su bordo en el mejor estado las cajas en que, á cargo del activo y entendido Intendente honorario D. Juan Sanchez de Toledo, se ha servido S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) enviar á esta isla los 27 millones destinados al canje de la moneda maraquina por otra del casto español, segun su soberano decreto de 5 de Mayo último y resoluciones que lo son consiguientes, de cuyo recibí, aprovechando el viaje de regreso para la Península del vapor-correo *Franc-Contois*, tuve el honor de dar á V. E. el oportuno aviso.

Ni á la llegada del mencionado buque, ni aun despues pudo trasladarse el objeto de su viaje: así es que tan luego como el vapor atracara, y ya que todo estaba prevenido para que pudiera efectuarse el desembarco, di al público la noticia de tan sorprendente como grato y fausto acontecimiento para el porvenir de esta preciosa Antilla: la alegría y el contento se veian pintados en el rostro de los habitantes todos, que á porfia, y animados á la vez por las músicas militares que recorrían las calles, dirigían alabanzas á su Reina y Señora, manifestando el reconocimiento y gratitud con que gozosos recibian una prueba tan señalada de su Real aprecio y de su inagotable munificencia.

Al arribo del buque, ya tenia guardado con tropa veterana todo el litoral de las costas E. y S., y mas particularmente las playas de Fajardo, Naguabo y Humacao, y guardadas todas las Aduanas, por lo que respecta al despacho, para San Thomas, y á la descarga de los buques que pudiesen presentarse de aquella procedencia, y dictadas en el papel las disposiciones que, con presencia de las instrucciones aprobadas por S. M., consideré bastantes para llevar á efecto, lo antes posible, el canje de la moneda maraquina, las cuales puso en circulacion, con las prevenciones que creí del caso, al Tesoro general, despues de oír el Ilustrado parecer de la Junta, que en virtud de lo prevenido en el art. 5.º de las mencionadas instrucciones, remitió al ocurrer, permaneciendo en sesion hasta la una de la noche, hora en que ya quedaron acordados todos los puntos principales, designados los sitios para el establecimiento de las cajas provisionales y su número, tanto en la capital como en los pueblos de la isla; y señalada á cada Administrador la cantidad que debía llevar para hacer el canje en su respectivo distrito ó demarcacion, dando órdenes para el desembarco y entrega de los citados 27 millones al Tesoro general.

Así se verificó á la mañana del si-

guiente día 27, en que muy temprano, y con el mayor orden y regularidad, se hizo el desembarco y transacion, de los canjes, sin que ocurriese la menor novedad, ni se notase falta de ninguna clase, continuando sucesivamente la distribucion de la parte que se consideró bastante para que las Administraciones de las Aduanas y los Receptores de Rentas y sus substitutos, pudiesen hacer el canje simultaneamente en todos los pueblos de la isla, como se ha principiado á ejecutar en el de ayer en esta capital y en el pueblo de Caguas, sin que en nada se haya alterado la envidiable paz y tranquilidad que disfrutamos, continuando del mismo modo segun las partes que he recibido hoy.

En la mañana del día 29 se hicieron á la mar los vapores de guerra *Bazan* y *Pizarro*, conduciendo á su bordo el primero, con sus respectivos contingentes, á los Administradores de las Aduanas de Fajardo, Naguabo, Humacao, Arroyo, Solinas, Ponce y Guayanilla; y el segundo á los de Arceño, Aguadilla, Mayagüez y Cabo-Rojo, esperando fundadamente que esta acertada combinacion con las instrucciones que por escrito y personalmente he dado á los referidos empleados, han de producir el positivo resultado que me prometo, encaminada á que simultaneamente y en el término máximo de siete dias que he fijado para esta capital, quede hecho el canje en todo el territorio, para que de este modo quede cumplida en el plazo mas corto posible la voluntad de S. M.

Este es, Excmo. Sr., el estado en que se encuentra tan importante negocio, debido en no pequeña parte á los esfuerzos y eficaz cooperacion del Sr. Intendente de este ejército y Real Hacienda D. Antonio de la Escosura y Hevia, y al celo del Tesorero general y demas Jefes y dependientes de los dos mencionados ramos, que secundaron desde un principio, y continúan secundando mis disposiciones con el mayor acierto, así como tambien á la fecundable actividad del mencionado Sr. Sanchez de Toledo, que rebando las horas que necesita para su propio desahogo, se ha dedicado constantemente á todo cuanto ha sido necesario para su pronta terminacion.

Restame ahora, Sr. Excmo., rogar á V. E. que ensermeñando se sirva presentar á los Reales pies de S. M. las honrras de mi tercer reconocimiento y gratitud á su Real persona por el incomparable beneficio que acaba de dispensar á los habitantes todos de esta fiel Antilla, Jefa preciosa de su Corona, en la seguridad de que sumisos y amantes de su Reina y de su patria, sabrán apreciar en todos los tiempos los bienes que reciben de su augusta mano y de su sálido é ilustrado Gobierno, á quien por conducto de V. E. ofrezco en su nombre las mas expresivas gracias por tan señalada merced.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto Rico, 23 de Julio de 1857. — Excelentísimo Sr. — Fernando Cotoher — Excelentísimo Sr. Ministro de Estado y Ultramar.

MINISTERIO DE MARINA.

El buque de la matrícula de Canarias nombrado *Adán*, su capitan Antonio Santana Rodriguez, salió en Mayo próximo pasado á la tripulacion de la goleta inglesa *Redy*, que se hallaba varada en la costa de Africa, rescatando al Capitan de este mismo buque, que habia sido apresado por los beduinos y lo tenian tracia tres dias amarrado y enterado hasta la cintura, para cuyo rescate fué preciso embusir á aquellos, armándose al efecto de varias de pescar, asedres y otras útiles de á bordo.

Tanto á dicho Capitan inglés como á la tripulacion de su marcho, se le prodigaron durante su permanencia á bordo del buque español *Adán* todos los auxilios que necesitaron.

(GAZETA DEL 25 DE AGOSTO, N.º 1.594.)

Estadística.

S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por la Comision de Estadística general del reino y de lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, se ha servido mandar que los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería, empleados en las fabricas nacionales de pólvora, salitres y azufre, pertenecian á las Comisiones permanentes de Estadística establecidas en los distritos en que á presenten están situadas, ademas de los individuos que se determinan en el Real decreto de 15 de Mayo último; entendiéndose que los referidos Jefes y Oficiales no han de separarse por este motivo del punto en que las fabricas se encuentran.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1857. — Valencia. — Señor....

He dado cuenta á S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de la exposicion que con fecha 13 del actual, ha dirigido V. á esta Presidencia del Consejo, en la que, al mismo tiempo que ofrece cumplir con celo las obligaciones anejas al empleo de Auxiliar primero de la Comision de Estadística establecida en Huasca, que lo he conforido en virtud de las atribuciones de que me hallo revestido, renuncia á favor del Tesoro el sueldo de 4,300 rs. que le está asignado.

Enterada S. M. de tan generoso desprendimiento, se ha dignado disponer que se den á V. las mas expresivas gracias, y que se inserte en la *Gaceta* para su debida publicidad la presente comunicacion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1857. — Valencia. — Sr. D. Plácido Suarez de Valdés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 13 de actual participando haberse realizado en las Cajas de ese Banco los 8 millones de reales que forman el capital del mismo, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo último; y S. M. considerando que dicha operacion ha tenido lugar dentro del plazo prescrito en el art. 5.º de la ley de 27 de Enero de 1856, y que por parte de ese establecimiento se han cumplido todas las prescripciones de la misma, se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Señor Comisario Régio del Banco de Bilbao.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado A.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que para digno estímulo de la juventud estudiosa, justa

recompensa del celo desplegado por las personas que tienen á su cargo la direccion y enseñanza de ese Real Conservatorio de Música y Declamacion de esta corte, y mayor honra de los alumnos que por su aplicacion y adelantamiento han sido premiados, se publique en la Gaceta el resultado de los concursos verificados últimamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1857.—Nacedal.—Señor Viceprotector del Real Conservatorio de Música y Declamacion.

REAL CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION.

Adjudicacion de los premios en los concursos públicos del presente año.

NOMBRES DE LOS ALUMNOS.	Clases.	Profesores respectivos.
PRIMEROS PREMIOS.		
Doña Teodiste Urrutia.....	Piano.....	D. Manuel Mendizabal.
Doña Manuela Grandos.....	Idem.....	D. José Mitó.
D. Manuel Gonzalez.....	Clarinet.....	D. Antonio Romero.
D. LUIS VILHOTI.....	Fagot.....	D. Camilo Meliara.
SEGUNDOS PREMIOS.		
D. Mariano Navarro.....	Órgano.....	D. Hilarión Estaba.
Doña Adela Ramirez.....	Piano.....	Sr. Mitó.
Doña Sofía Alegre.....	Idem.....	Sr. Mendizabal.
D. Ambrosio Arriola.....	Idem.....	Idem.
D. Antonio Valle.....	Idem.....	Sr. Mitó.
D. Faustino Bucea.....	Clarinete.....	Sr. Romero.
Doña Elisa Amerigo.....	Sofía.....	D. Juan Gil.
PRIMEROS ACCESIT.		
D. Ignacio Campo.....	Armonía.....	D. Francisco de Asis Gt.
Doña Matilde Esteban.....	Canto.....	D. Francisco F. Vaidemosa
Doña María Landi.....	Idem.....	D. Mariano Martín.
D. Rafael Acobes.....	Piano.....	Sr. Mendizabal.
D. Tomás Fernandez.....	Idem.....	Idem.
D. José García Gomez.....	Violoncello.....	D. Julian Aguirre.
D. Alejandro Mollo.....	Obáo.....	Sr. Romero.
D. Felix Julia.....	Clarinet.....	Idem.
Doña Teresa Lama.....	Sofía.....	Doña Encarnacion Lama.
D. Federico Zamacois.....	Idem.....	D. Pablo Hijosa.
SEGUNDOS ACCESIT		
D. Carlos Pinto.....	Armonía.....	Sr. de Asis Gil.
Doña Matilde Ortomeda.....	Canto.....	D. Baltasar Saldoni
D. Manuel Bada.....	Violin.....	D. Juan Díez.
Doña Virginia Camporelin.....	Sofía.....	Sr. Gil.
D. Alejandro Manzano.....	Idem.....	Sr. Hijosa.

Madrid, 6 de Julio de 1857 —El Viceprotector, Ventura de la Vega.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Los acompaños *Centella y Libertad* de los apostaderos de Algeciras y los Balears apresaron, en aguas de sus cercos, la primera una embarcacion con ocho bultos de tabaco, y la segunda 28 bultos del mismo artículo que encontró depositados en un punto de la costa.

(Gaceta del 26 de Agosto núm. 1.605)

del Gobierno de la Provincia.

Núm. 398.

VIGILANCIA.

En la noche del 23 al 26 del mes actual pasos maragatos dieron aviso al mu-

yoral de la diligencia procedente de la Coruña, que entre Orbigo y Villadagos habian encontrado algunos hombres que les habian inspirado desconfianza. Prevencido el mayoral con esta advertencia, al aproximarse al punto donde se hallaba un sacerdote con un estudiante esperando el coche para tomar asientos, arreó el ganado saliendo á escape, suponiendo fuesen ladrones, cuyo número se hizo subir por algunos hasta cinco á seis armados, dos de ellos de carabinas. En el acto el Sargento Comandante del puesto de Villadagos salió á reconocer el camino y habiendo encontrado á los expresados sacerdote y estudiante, se enteró por ellos mismos del suceso que dió lugar á la alarma.

Lo que creo oportuno publicar en el Boletín oficial, á fin de que quede desvanecida la que pudo motivar la suposicion de los ladrones en el punto designado á causa del inexacto aviso dado por los mencionados maragatos, pudiendo servir de satisfaccion y tranquilidad á los

habitantes de esta provincia que afortunadamente no hay ejemplo de que en la misma haya sido asaltado corrage ninguno en los caminos vigilados constantemente por la Guardia civil. Leon 31 de Agosto de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Darjas.

Instada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los comprendidos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo, y ganaderia, presenten sus relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia á fin de que la expresada Junta forme ó rectifique el amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año inmediato de 1858. Darjas Agosto 27 de 1857.—El Alcalde, Manuel Lolo.

Alcaldía constitucional de Paramo del Sil.

La Junta pericial de este Ayuntamiento ha dispuesto dar principio inmediatamente á los trabajos de la rectificacion del amillaramiento, el que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion Inmuebles del próximo año de 1858, y con el fin de conseguir la posible exactitud en esta operacion, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen bienes inmuebles, cultivo y ganaderia presenten las relaciones arregladas á la instruccion del rúmo dentro del término de 20 dias á contar despues del anuncio en el Boletín oficial de la provincia y de no presentarlas en el insinuado término de en la Secretaría de este municipio, les parará todo perjuicio de reclamacion y la Junta les juzgará para los datos adquiridos y que adquiriera. Paramo del Sil y Agosto 27 de 1857.—El Alcalde, Domingo Díez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la mañana del 29 de Agosto ha faltado de la posada del Sr. Castaño, una pollina pedrera, crinado, con un albardos, y cincha de correa grande, la persona en cuyo poder se halle se servirá presentarla en dicha posada al referido Castaño, quien abonará su coste y donas que hubiere devengado.

La congregacion de devotos del Santísimo Cristo de la Esperanza, Patron del Vierzo, cuya Imagen se venera en la Iglesia parroquial de San Nicolas de Villafranca, ha acordado celebrar la fau-

cion que el mismo se dedica, en los dias 13 y 14 del presente mes de Setiembre; en su consecuencia, deseando que la parte religiosa, á que principalmente se concreta la festividad sea tan sumtuosa y solemne como el acto requiere se ha creído tambien conveniente que la parte recreativa correspondiera no solo al primer obgeto, si no á proporcionar á los concurrentes dos dias de distraccion y recreo. Al efecto la Junta directiva no ha omitido medio para llenar su proposito, y despues de haber conseguido cuanto puede hacer solemne y sumtuosa la funcion de Iglesia, tiene la satisfaccion de anunciar la mas escogida y variada fiesta recreativa. Esta consistirá en presentar una vistosa iluminacion en el frente principal del Edificio y templo en que está la Imagen, en que resultará el destello de luces giratorias un hermoso trasparente alegórico al obgeto. Se hará la ascension de varios globos aerostáticos quemándose durante aquella un considerable cortido de voladores de iluminacion y colores; subseguirán otros varios juguetes de fuegos artificiales, caprichosas figuras y árboles de lo mismo, todo bajo la direccion de uno de los mas acreditados piruéticos de la villa de Ponferrada; y durante el tiempo, tocará escogidas piezas de brillante orquesta de esta poblacion. Cuatro gigantes estarán corriendo constantemente el pueblo y el campo destinado á la fiesta, cuyo oriolado se iluminará en la noche del 13 con luces de colores, y en el dia 14 se dispondrán varios juegos del mayor entretenimiento. La funcion terminará con dos comedias ejecutadas por aficionados, y un baile general, en el gran salon del Ayuntamiento. Villafranca del Vierzo 22 de Agosto de 1857.

Pocos serán los Sres. Jueces de primera instancia, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, que no deseen tener el retrato de S. M. la Reina para que presida sus velos y sirva en las funciones públicas que deban celebrarse; pero como no á todos les es fácil adquirirlo con la exactitud debida, esta dificultad puede desaparecer, dirigiéndose á el editor de este Boletín, ó directamente en Madrid á D. Manuel Dargallo, calle de San Bernardo núm. 22; quien se compromete á pintar dicho retrato al colorido natural y remitirlo por conducto del primero á quien lo pida, expresando esta el tamaño que deba tener el cuadro y si quiere el busto de la Reina, ó su retrato de medio ó cuerpo entero, en la inteligencia que el precio del primero en un lienzo de tres cuartas, no exceda de 100 rs. y de 1,000 rs. el último en lienzo de 2 varas y 1/2 de cuyo valor se ha de depositar la tercera parte al hacerse el encargo y satisfacer las otras dos y los gastos de conduccion al tiempo de recibirlas. Bajo las mismas condiciones, podrán los señores Curas y particulares adquirir la effigie del santo patron de su pueblo, ó otro de su devocion, manifestando el que deba ser y la accion en que quiera representarlo; advirtiendole que si las obras no fueran del agrado de los que las encarguen, podrán devolverlas á su autor; abonando solo los gastos de comision y remesa de ida y vuelta.

IMPENTA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR.